



MINTRABAJO

	No. Radicado	08SE2018708500100001427
	Fecha	2018-10-22 03:46:07 pm
Remitente	Sede	D. T. CASANARE
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	AMANDA AVILA LARA	
Anexos	1	Folios 1
COR08SE2018708500100001427		

Yopal , 22 de octubre de 2018

Señora
AMANDA AVILA LARA
Dirección : Carrera 30 N° 31-02
YOPAL -CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE
ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 2089

Respetada Señora

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a AMANDA AVILA LARA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 47434339, de la Resolución N° 00121 del 11 de mayo de 2018, proferido por el DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE, a través del cual se dispuso absolver al investigado de los cargos imputados.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

MAGALY YAKELIN RODRIGUEZ SANTAFE
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044 - 10

Dirección Territorial de Casanare
Dirección: Calle 9 No. 21-09
Pisos 2-3-4 5
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868 ext 8500-85-11



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

000121

(11 MAY 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CASANARE

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.** identificada con N.I.T. 830.095.563-3, y representada legalmente por PATIÑO FLORES OMAR ANDRES, o quien haga sus veces y con dirección de notificación en la calle 113 N° 7 45 TO B OF 1501 BOGOTA DC, Email de notificación: jmayuza@canacolenergy.com

II. HECHOS

Que mediante auto No 964 del 26 de octubre de 2016, el Director Territorial de Casanare, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formulo los siguientes cargos:

“PRIMER CARGO: El despacho se dispone a generar el primer cargo en acopio con la queja interpuesta por la señora AVILA LARA AMANDA, el día 10 de junio del 2016 en contra de la empresa CANACOLENERGY OIL & GAS S.A.S en la cual se tipifica la presunta vulneración del artículo 1: el cual expresa que *“Todos los empleadores públicos, oficiales, **privados**, (palabra en negrilla por el despacho) contratistas y subcontratistas, están obligados a organizar y garantizar el funcionamiento de un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la presente Resolución”* el cual no reposa en el expediente, en correlación con el artículo ARTICULO 5o.: en el cual informa de manera imperativa que *“El programa de Salud Ocupacional de las empresas y lugares de trabajo, será de funcionamiento permanente y estará constituido por: a. Subprograma de Medicina Preventiva. b. Subprograma de Medicina del Trabajo. C. Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial. d. Funcionamiento del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, de acuerdo con la reglamentación vigente”*. No obstante lo anterior, dentro del expediente no se evidencia ninguno de los anteriores, en El ARTICULO 10 De la RESOLUCIÓN 1016 DE 1989 Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país: *“Los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, tienen como finalidad principal la promoción, prevención y control de la salud del trabajador, protegiéndolo de los factores de riesgo ocupacionales, ubicándolo en un sitio de trabajo acorde con sus condiciones psicofisiológicas y manteniéndolo en aptitud de producción de trabajo, Las principales actividades de los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo que se presumen vulneradas son : 1. Realizar exámenes médicos, clínicos y paraclínicos para admisión, ubicación según aptitudes, periódicos ocupacionales, cambios de ocupación, reingreso al trabajo, retiro y otras situaciones que alteren o puedan traducirse en riesgos para la salud de los trabajadores. 4. Investigar y analizar las enfermedades ocurridas, determinar sus causas y establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias. 5. Informar a la gerencia sobre los problemas de salud de los trabajadores y las medidas aconsejadas para la prevención de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo”*. Lo anterior en concordancia con ARTÍCULO 8o. De la ley 776 DE 2002, Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, REUBICACIÓN DEL TRABAJADOR. *“Los empleadores están obligados a ubicar al trabajador incapacitado parcialmente en el cargo que desempeñaba o a proporcionarle un trabajo compatible con sus capacidades*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

y aptitudes, para lo cual deberán efectuar los movimientos de personal que sean necesarios". , la presunta vulneración se presenta puesto que se evidencia la presunta mala fe del empleador al no efectuar la respectiva reubicación y por el contrario despidiendo arbitrariamente a el trabajador, denotados diacrónicamente en la historia clínica que adjunta la señora AVILA LARA AMANDA en los folios 9 y 10, más exactamente en el folio "10" del día 29 de mayo del 2015, en el cual por parte del Dr. ERNESTO MARTINEZ LEMA informa de paciente con "ARTROSIS POSTRAUMÁTICA DE RODILLA IZQUIERDA", estipulando "RESTRICCIÓN PARA ACTIVIDADES FÍSICAS FUERTES, ESCALERAS, PERMANECER DE PIE O CAMINAR LARGO EN FORMA PERMANENTE". En concordancia y en acopio del CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA REALIZACIÓN DE EXAMEN FÍSICO EXPEDIDO POR LA CRUZ ROJA DE COLOMBIA en sus respectivos folios 11, 12 y 13, del día 09 de junio del 2015, cabe resaltar que en el expediente no reposa informe alguno de la respectiva reubicación del trabajador, salvo guardando las respectivas restricciones médicas, no obstante esto, si se evidencia memorial de la empresa CANACOLENERGY OIL & GAS S.A.S el cual reposa en su folio N° 14 y 15, del día 31 de julio del 2015, expresando lo siguiente: "...le informo que a partir de la fecha, la empresa CNE OIL & GAS, ha decidido dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con usted. La anterior determinación se sustenta en el Artículo 64 del código sustantivo del trabajo...

...

SEGUNDO CARGO: El despacho generar el segundo cargo en acopio con la queja interpuesta por la señora AVILA LARA AMANDA, el día 10 de junio del 2016 en contra de la empresa CANACOLENERGY OIL & GAS S.A.S en la cual se tipifica la presunta vulneración del **ARTICULO 14 DE LA RESOLUCION 2013 DE 1986:** El cual emana las obligaciones del empleador, dentro de las cuales el despacho hace énfasis en la presunta falta del literal e. "Estudiar las recomendaciones emanadas del Comité y determinar la adopción de las medidas más convenientes o informarle las decisiones tomadas al respecto". De igual manera no sobra expresar que en concordancia con el **ARTICULO 11 DE LA RESOLUCION 2013 DE 1986:** las "funciones del Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, además de las señaladas por el artículo 26 del Decreto 614 de 1984", de las cuales el despacho considera presuntamente vulnerados las siguientes literales: g. "Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores en materia de medicina, higiene y seguridad industrial". Y el literal h. "Servir como organismo de coordinación entre empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional. Tramitar los reclamos de los trabajadores relacionados con la salud ocupacional", las anteriores presuntas vulneraciones se tipifican, toda vez que no se aprecia dentro del expediente el espíritu por parte del empleador al no acatar las restricciones del especialista las cuales reposan en el folio 10 con fecha del 29 de mayo del 2015."

TERCER CARGO: El despacho genera el tercer cargo en acopio con la queja interpuesta por la señora AVILA LARA AMANDA, el día 10 de junio del 2016 en contra de la empresa CANACOLENERGY OIL & GAS S.A.S en la cual se tipifica la presunta vulneración del **Artículo 21 DEL DECRETO 1295 DE 1994.** El despacho incoa este descargo toda vez que dentro de las obligaciones del empleador se encuentra la presunta vulneración del literal c) "Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo", de lo cual no se aprecia dentro del expediente las respectivas charlas, la reubicación de la trabajadora para evitar que su estado de salud fuera más gravoso, todo lo anterior de acuerdo de acuerdo al cuidado integral de la salud del trabajador, respecto a las restricciones médicas que presenta en el folio 10 del día 29 de mayo del 2015

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio el despacho tuvo en consideración como pruebas las siguientes:

La documentación presentada junto con la querrela allegada al despacho mediante radicado No 2089 del 10 de junio de 2016, y que reposan en el plenario a folios 1 al 31.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con (De conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, y lo contemplado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 mayo de 2014 del ministerio del trabajo, se procedió a adelantar averiguación preliminar correspondiente, para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales, particularmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, Resolución 1016 de 1989, la resolución 2013 de 1989, la ley 776 de 2002.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Considera el despacho que se tiene probado en primera medida que tal como lo manifiesta la quejosa en su escrito el medico ocupacional, quien hizo la valoración el 9 de junio e 2015, recomendó reubicación laboral temporal, manifiesta demás la quejosa que no fue reubicada, ahora bien el despacho deja en claro que tal como lo establece el artículo 486 del Código sustantivo de Trabajo, "...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces...." (subrayado del despacho), ahora bien las normas imputadas en cuanto a riesgos laborales están enmarcadas en la relación laboral de las partes, lo que nos lleva a observar el folio 16 la terminación de relación laboral entre las partes, así las cosas la controversia acerca de la reubicación o reincorporación de la trabajadora compete solo al juez laboral, por lo que este despacho deja en libertad a la quejosa para que acuda a la justicia ordinaria y será allí donde se dirima la controversia generada.

Ahora bien en cuanto a reubicación laboral es competencia de este ente ministerial la vigilancia y control de la responsabilidad del empleador de cuidar la salud de sus trabajadores a través del programa de medicina laboral de la empresa, así las cosas se tiene como pruebas del funcionamiento del programa de medicina laboral lo aportado a folios 121 al 127, que dentro del programa de salud ocupacional existe el **procedimiento de reincorporación laboral temprana**, así también esto es soportado con las declaraciones testimoniales de los testigo quienes manifestaron lo siguiente:

(ver folio 229) "PREGUNTANDO: ¿Manifiéstele al despacho si conoce si se le practicaron exámenes ocupacionales a la señora Amanda Ávila a raíz de la manifestación de la restricciones medicas emitidas por el medico de la cruz roja? CONTESTO: Primero a nosotros nos hace exámenes periódicos y escuche que le hicieron otro examen a partir de la situación.... PREGUNTANDO: ¿Manifiéstele al despacho si conoce si posterior a las recomendaciones médicas de la señora Amanda fueron modificadas las funciones que desempeñaba? CONTESTO: Pues no se si en un contrato pero en la práctica si, porque me encargaron a hacer los recorridos que ella realizaba, a partir del correo que recibí"

(ver folio 227 y 228)... PREGUNTANDO:¿ Manifiéstele al despacho si conoce desde cuando tenía restricciones la señora Amanda Ávila en la compañía? CONTESTO: No recuerdo la fecha pero Amanda nos hizo llegar un documento en el cual un médico aquí en Yopal el cual nos expuso que tenía una restricción para hacer grandes desplazamientos y cuando ella nos presenta la restricción la coordinadora de HS, solicita la valoración del médico de la cruz roja experto en salud ocupacional y le enviamos el perfil del cargo de Amanda con las actividades que tenía que desarrollar el concepto del doctor fue que no podía tener desplazamientos prolongados, ni subir escaleras, pero que el desplazamiento en camioneta hasta la operación si lo podía hacer hasta las facilidades y que no se desplazara demasiado tiempo dentro de las plataformas.

Así las cosas se puede evidenciar que el programa de medicina laboral estaba implementado y que la vigilancia sobre la salud de los trabajadores se realizaba mediante exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Las documentales aportadas junto con los descargos, arrojados al expediente mediante radicado No 4512 del 07 de diciembre de 2016, vistos a folios 63 al 156.

La diligencia testimonial realizada el día 20 de octubre de 2017, al señor Juan Carlos Latrigia Albarracín, vista a folio 168.

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Descargos y alegaciones

Debido a que los descargos al igual que las alegaciones versan sobre los mismos contenidos de fundamento este despacho los analizara en conjunto de la siguiente manera:

....IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PERSONA OBJETO DE INVESTIGACION

...., en este punto cabe resaltar que para el momento que se producen los hechos objeto de queja por parte de la señora Amanda Avila, la mencionada señora ya no trabajaba para CANACOL, sino que era empleada de CNE OIL & GAS SAS, persona jurídica diferente a mi mandante....

..V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCION U OMISION QUE GENERA LA ACUSACION

...En cuanto a los programas y sub programas de salud ocupacional, mi mandante no había tenido la oportunidad de aportarlos por cuanto como ya se indicó, se enteró de la existencia del procedimiento administrativo sancionatorio en el mismo momento en que se enteró de la formulación de cargos....

VII. FRENTE A LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN

...Al respecto cabe indicar que según se puede apreciar en el expediente, a la trabajadora se le realizaron todos los exámenes ocupacionales pertinentes al momento en que el empleador tuvo conocimiento de las restricciones que le habían sido recomendadas.

Frente al primer cargo y tercer cargo

Ahora bien, en cuanto a la norma relativa a la reubicación del trabajador, con todo respeto, considero que nuevamente parte la Administración de un supuesto errado, el cual es que la trabajadora tuvo un periodo de incapacidad parcial, y en consecuencia el empleador tenía la obligación de reubicarla. Como ya se indicó con anterioridad, la trabajadora no tuvo ninguna incapacidad relacionada con la artrosis de rodilla que le fue diagnosticada en mayo de 2015, y por lo tanto no había reincorporación ni reubicación. Tampoco se encuentra acreditado que la trabajadora haya tenido pérdida calificada y cuantificada de su capacidad de trabajo, menos aun cuando lo que sí está acreditado es que estaba en plena capacidad de realizar labores de oficina que se le habían asignado....

Frente al segundo cargo

Al respecto cabe indicar que no es cierto que no se hayan acatado las restricciones, pues como se puede apreciar en las comunicaciones que hacen parte del expediente, el empleador las acato y puso en marcha los protocolos de atención a la trabajadora con el fin de proteger su integridad.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los conceptos de rehabilitación profesional, reubicación y reintegro laborales han venido siendo desarrollados a lo largo de toda la reglamentación existente en materia de riesgos laborales, siendo incluidos en los textos de la ley 100 de 1993, decreto 1295 de 1994, ley 361 de 1997, ley 776 de 2002, siendo esta última que desarrollo expresamente los conceptos de reincorporación al trabajo y reubicación laboral, estableciendo la responsabilidad del empleador de cuidar la salud de los trabajadores a través del programa de medicina laboral de las empresas.

Así las cosas como ya se analizó en el acápite anterior se evidenció la ejecución del programa de medicina laboral por parte de la empresa y en cuanto a la reubicación y reincorporación se denota el PROGRAMA DE REINCORPORACION TEMPRANA, así como la práctica de los exámenes médicos de ingreso, periódicos y de egreso, teniendo como pruebas las manifestaciones de los declarantes y de la quejosa en su escrito presentado en el cual manifiesta que : " 4. EL EMPLEADOR ME REMITIO CON EL MEDICO OCUPACIONAL, QUIEN ME VALORO EL DIA 09 DE JUNIO DE 2015 Y RECOMENDO LA REUBICACION TEMPORAL.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. identificada con N.I.T. 830.095.563-3, y representada legalmente por PATIÑO FLORES OMAR ANDRES, o quien haga sus veces y con dirección de notificación en la calle 113 N° 7 45 TO B OF 1501 BOGOTA DC, Email de notificación: jmayuza@canacolenergy.com. , de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(*FIRMA*)
MELQUISEDEC TEJADA JIMENEZ
DIRECTOR TERRITORIAL

